



Resolución 202542119680066 de 22/10/2025

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., el **22/10/2025**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, profiere el presente acto administrativo, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

ARLETT DE DE ALTAMIRANDA, identificado(a) con CE N° 503251, le fueron impuestas las siguientes órdenes de comparendo previstas en el artículo 21 Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que fueron cancelada (s) o pagada (s) por el conductor y /o declarado contraventor de las normas de tránsito mediante acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a saber:

| No. comparendo | Fecha de imposición del comparendo | Código de la infracción | Fecha de pago y/o aceptación de la comisión de la infracción |
|----------------------|------------------------------------|-------------------------|--|
| 11001000000046788279 | 3/24/2025 6:38:59 PM | D02 | 3/25/2025 12:05:17 PM |
| 11001000000046926716 | 5/10/2025 10:23:30 AM | C02 | 6/24/2025 12:31:41 PM |

De conformidad con la anterior información, se pudo establecer que el investigado (a) **ARLETT DE DE ALTAMIRANDA**, presenta dos (2) o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (6) meses.

II. CONSIDERACIONES

El Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra la figura de la Reincidencia en el artículo 124, el cual



determina:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de la norma, se puede inferir que para la aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, las cuales se encuentran descritas en el párrafo de la precitada norma; es decir, haber cometido más de una falta a las normas de tránsito y que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis (6) meses.

Así las cosas, se verifica que **ARLETT DE DE ALTAMIRANDA**, presenta dos (2) o más infracciones a las normas de tránsito, cometidas en un periodo de seis (6) meses, como se evidencia en el acápite de antecedentes, que cuentan con acto administrativo sancionatorio debidamente ejecutoriado o con el respectivo pago del valor de la multa que implica la aceptación en la comisión de la infracción.

Por consiguiente, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción que conlleve la Reincidencia, la Autoridad competente debe iniciar la correspondiente investigación de conformidad con el procedimiento señalado en el **CAPÍTULO III del TÍTULO III, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el (la) ciudadano(a), incurrió en la comisión de más de dos (02) infracciones dentro del término previsto en la norma, lo procedente es abrir investigación en su contra, por la presunta conducta de ser reincidente.

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

III. RESUELVE

ARTICULO 1: Abrir investigación contra **ARLETT DE DE ALTAMIRANDA**, identificado(a) con **CE N° 503251**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2: Correr traslado por el término de quince (15) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que por escrito presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 3: Una vez transcurrido el término del artículo anterior, se dará inicio al periodo probatorio, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4: NOTIFICAR al señor (a) **ARLETT DE DE ALTAMIRANDA**, identificado(a) con **CE N° 503251**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542119680066

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTICULO 5: Contra la presente resolución NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Daniel Andrés Prada Ochoa
Aprobador reincidencia